



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03314-2008-PA/TC  
SANTA  
VICTORIA VILLANUEVA DE POLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Villanueva de Polo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 165, su fecha 12 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002094-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, y que en consecuencia, se reactive su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales conforme al artículo 1242 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda expresando que la suspensión de pago de la pensión de invalidez se debió a que la demandante no concurrió a la realización de un nuevo examen médico, el cual permitiría corroborar su estado de invalidez.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 14 de diciembre de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la suspensión de pensión de invalidez realizada por la emplazada constituye un acto arbitrario al no haber verificado previamente el estado de salud de la demandante.

La Sala Superior revisora revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la suspensión de la pensión de invalidez de pago se ha realizado conforme a los artículos 26 y 35 del Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03314-2008-PA/TC  
SANTA  
VICTORIA VILLANUEVA DE POLO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le abonen las pensiones dejadas de percibir. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indubitadamente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

2. De la *Resolución* N.º 0000071601-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez a la demandante por considerar que de acuerdo con el *Certificado Médico de Invalidez* s/n, expedido con fecha 9 de marzo de 2004, por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez del Hospital La Caleta, la autora se encontró incapacitada para laborar a partir del 28 de marzo de 2002.
3. Por otro lado, de la resolución cuestionada obrante a fojas 10, se infiere que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido la demandante con someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".
5. En consecuencia, al afirmar la propia demandante en su demanda que se le cursó la notificación de fecha 18 de agosto de 2006, obrante a fojas 11, para que se realice una nueva evaluación médica, y que no cumplir con lo requerido se expidió la resolución cuestionada, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03314-2008-PA/TC  
SANTA  
VICTORIA VILLANUEVA DE POLO

6. Este Tribunal considera pertinente precisar que la suspensión de la pensión se encuentra supeditada a la evaluación médica a la que deberá someterse la demandante, la cual corresponderá que sea llevada a cabo por la entidad médica competente respetando las directivas técnicas establecidas para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de algún derecho fundamental.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator